

Santiago, veinte de abril de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, prescindiendo de sus motivaciones decimotercera a decimoquinta.

Y se tiene en su lugar y, además presente:

Primero: Que, en autos N°38.752-2025 de esta Corte Suprema, mediante sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, la Ministra Instructora Sra. María Teresa Letelier Ramírez, accedió a la solicitud de extradición pasiva formulada por la República del Perú, respecto del ciudadano peruano Raúl Cristián Cabracancho Surco, para efectos de ejecutar la pena de diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva y la suma de mil quinientos soles por concepto de reparación civil, impuesta por sentencia de fecha 27 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, por el delito de robo agravado, previsto y sancionado en el artículo 188 y 189 del Código Penal peruano, cometido el 1 de mayo de 2016, en agravio de la víctima Pilar Gabriela Aguirre Romero y César Edinson Gálvez, ocurrido en Pasaje Santa Rosa del AA.HH San Juan de Dios parte alta del Ermitaño de Distrito de Independencia, Lima, República del Perú, sustituyendo la entrega del requerido al Estado solicitante, por la obligación de cumplir el saldo de condena en Chile, imputándose en su favor los abonos que el mismo fallo reconoce.

En contra de tal decisión, tanto el Ministerio Público, en su calidad de representante del Estado requirente, como la Defensoría Penal Pública, en favor del requerido, recurrieron de apelación, arbitrios que fueron conocidos en audiencia de catorce de abril de dos mil veintiséis.

Segundo: Que, el libelo impugnatorio que postula el ente persecutor afirma que, el último acápite de la sentencia, a través del cual se decide sustituir la entrega del requerido, a fin de cumplir el saldo de la pena impuesta en el territorio nacional, no resulta ajustada a Derecho, estimando que las



razones esgrimidas por la sentenciadora de primer grado carecen de la entidad suficiente para sustituir, la entrega al Estado requirente, de una persona que no tiene nacionalidad chilena.

En primer lugar, debido a que el tratado de extradición bilateral entre Chile y Perú, de 1932, dispone en su Artículo I que *“Las Altas Partes Contratantes se obligan a entregarse recíprocamente los delincuentes de cualquiera nacionalidad, refugiados en los respectivos territorios o en tránsito por éstos, siempre que el país requirente tenga jurisdicción para conocer y juzgar la infracción que motiva el pedido”*. Dicho tratado, en su Artículo IV que *“Las Altas Partes Contratantes convienen en que no es obligatoria la extradición de sus propios nacionales”*, lo cual significa que sólo en caso de que la persona requerida fuese nacional del Estado requerido, podría denegarse su extradición, con el objeto de juzgarlo por tribunales del Estado requerido. En este caso de marras, Cabracancho Surco no es un nacional chileno por lo que, en consecuencia, no cumple con el requisito básico establecido en el tratado de extradición, por ser nacional de otro país.

Explica que, la Constitución Política de la República, en su Capítulo II sobre Nacionalidad y Ciudadanía, el artículo 10° establece quienes son chilenos, en base a varias circunstancias e hipótesis, sin posibilidad alguna de ampliar o “flexibilizar” ese concepto a otras situaciones no expresamente establecidas. El arraigo familiar, laboral y social de un extranjero invocado en el fallo que impugna, no se encuentra en ninguna de las hipótesis de nacionalidad chilena que establece la Carta Magna, ni siquiera respecto de las situaciones excepcionales en que un nacional extranjero puede llegar a adquirir la nacionalidad chilena.

Asimismo, en la sentencia recurrida se alude a que, en la Convención de Estrasburgo para Traslado de Personas Condenadas —que no se aplica a un proceso de extradición, como se explicará más adelante—existiría la posibilidad que un Estado pudiese ampliar el concepto de nacional,



comunicándolo a la Secretaría respectiva. Pues bien, al momento en que Chile adhirió a esa Convención, no hizo ninguna declaración referida a nacionalidad, puesto que el concepto de nacional se encuentra definido y establecido en la Constitución Política y, por ende, no admite ampliación de su concepto ni flexibilidad alguna.

Del mismo modo, el fallo de primer grado alude a tratados referidos a traslado de personas condenadas, en los cuales podría haber un rasgo de flexibilidad en cuanto a la nacionalidad de las personas. Sin embargo, dicho tipo de tratados no resultan aplicables a este caso, ni siquiera por analogía, pues se refieren a una situación radicalmente distinta. En efecto, ellos tratan sobre la posibilidad que una persona que ha sido condenada por tribunales de un “Estado A” y que es nacional de un “Estado B”, pueda entonces ser trasladado a cumplir su pena en un establecimiento penitenciario del “Estado B”, que se denominará “Estado de cumplimiento”. En estos tratados, se exige lo que se denomina el triple consentimiento: el condenado debe solicitarlo y, tanto el Estado donde fue condenado como el país de la nacionalidad del condenado —Estado de cumplimiento—, deben aceptar dicho traslado. Como se aprecia, se trata de una situación no relacionada con el proceso de extradición, en que un Estado pide la entrega de una persona para su juzgamiento o para el cumplimiento de una condena impuesta, por cierto, de manera compulsiva, sin necesidad de contar con la voluntad de la persona requerida.

Lo anterior se ve reforzado por cuanto la Nota Diplomática de la Embajada de Perú que solicitó la extradición se refiere únicamente al tratado bilateral de extradición entre ambos países y que el Oficio de la Dirección General Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, al conducir esta demanda de extradición a esta Corte, también se refiere únicamente a ese mismo tratado bilateral de extradición. Ninguno de esos documentos oficiales se refiere a tratados sobre traslado de personas condenadas, pues claramente



no aplican a este caso, por lo que pide se confirme la sentencia que accedió a la extradición del requerido, con declaración que se disponga su entrega a la autoridad de la República del Perú.

Tercero: Que, en su libelo recursivo, la Defensoría Penal Pública pide revocar la sentencia que accedió a la extradición del requerido, pidiendo en su otrosí que, en subsidio, se acceda a la prescripción gradual. En relación con la apelación, afirma que la sentencia que impugna debe ser revocada y, la solicitud de extradición debe ser rechazada, por no cumplirse con el requisito previsto en el artículo 449 letra b) del Código Procesal Penal, toda vez que existe una vulneración del debido proceso.

Explica que, dicha norma, efectúa una remisión expresa a los Tratados Internacionales vigentes para determinar respecto de qué delitos resulta posible autorizar la extradición de una persona. Esto resulta ser perfectamente coherente con lo dispuesto dentro del mismo cuerpo legal, pero en su parte general, en el artículo 13, sobre el efecto en Chile de las sentencias penales de tribunales extranjeros, que otorga valor en Chile a las sentencias penales extranjeras, a menos que, entre otros supuestos, *“el proceso respectivo no hubiere sido instruido de conformidad con las garantías de un debido proceso”*.

Aquí, cuando la resolución apelada acoge el pedido de extradición formulado por la República del Perú, opta por destruir la familia del requerido, pasando por alto la situación de vulnerabilidad en que quedarían su pareja y sus hijos, e infringiendo con ello aquella normativa nacional e internacional que exige proteger precisamente grupos humanos como este.

En segundo lugar, la sentencia que accede a la extradición infringe la Convención Americana de Derechos Humanos, al menos en dos sentidos. Por un lado, y en estrecha relación con el párrafo anterior, dar lugar a la extradición en este caso concreto implica hacer trascender la pena impuesta en contra del requerido a más individuos que el sólo condenado, cuestión que se encuentra proscrita por el artículo 5.3. del referido Tratado Internacional. Tal como fue



expuesto por la defensa en audiencia de 11 de diciembre de 2025, acceder al cumplimiento de la condena impuesta en Perú en contra del requerido, afecta directamente a toda su familia, es decir, trae consecuencias graves para cinco personas inocentes. Luego, una resolución respetuosa de la Convención Americana no podría haber acogido la extradición en estos términos, toda vez que *“la pena no puede trascender de la persona del delinciente”*.

En relación con la prescripción gradual, durante la audiencia se precisó por la Defensa que, los hechos por los cuales se condenó al requerido en Perú datan de mayo de 2016, presentándose voluntariamente a través de medios telemáticos el 9 de septiembre de 2022, desde Chile, quedando ejecutoriado el fallo condenatorio durante el año 2023.

Cuarto: Que, en primer lugar, debe tenerse presente que la extradición consiste en la entrega que se hace por un país a otro de un individuo al que se acusa de un delito o que ha sido condenado ya por él, a fin de que este último lo juzgue o proceda al cumplimiento de la sentencia en el caso respectivo (Cury, Enrique. Derecho Penal, Parte General, séptima edición, p. 218). Constituye la extradición el acto por el cual un Estado entrega a una persona a otro Estado que lo reclama para juzgarlo penalmente o para ejecutar una pena ya impuesta. (Politoff, Sergio. Derecho Penal. Tomo I. p. 164).

Así también debe tenerse presente que, conforme se ha sostenido por esta Corte Suprema, en reiterados pronunciamientos jurisdiccionales, la solicitud de extradición pasiva, constituye un conjunto de actuaciones, ordenadas legalmente, para garantizar, y en su caso disponer, la entrega por las autoridades del Estado donde se halla una persona reclamada por las autoridades de otro Estado, con el fin de responder de actividades delictivas, al objeto de que sea juzgada por sus órganos jurisdiccionales o cumpla la pena o medida de seguridad que se le impuso (entre otras, SCS, N°1.858-2010, de 21 de junio de 2010; 4.651-2010, de 17 de agosto de 2010; y, 19.567-20, de 14 de abril de 2020).



El fundamento de esta institución radica en la comunidad de intereses de todos los Estados para asegurar la persecución de los delitos poniendo a los imputados que se hallaren en sus respectivos territorios a disposición de los titulares penales de los órganos de la jurisdicción de otros Estados, siempre que concurren los presupuestos que lo hacen admisible y eficaz, y que se consignan en los tratados o en el derecho consuetudinario. Sus motivos prácticos se concretan en la necesidad de no dejar impunes delitos de cierta importancia y en llevar obligadamente a los responsables a rendir cuentas a un proceso en marcha o a enfrentar las decisiones tomadas en uno ya concluido (entre otras, SCS N°1.858-2010, 21 de junio de 2010).

Quinto: Que, en relación con aquello planteado por la defensa, no se advierte de qué manera la decisión impugnada, que accedió a la extradición del requerido, puede resultar contraria a la garantía del debido proceso.

En efecto, tal como concluye el fallo de primer grado en sus fundamentos sexto a undécimo, el Estado requirente —a través del Ministerio Público— dio cumplimiento y acreditó todos los extremos que el artículo 449 del compendio adjetivo exige para los efectos de poner a una persona a disposición de otro Estado, a fin de que —como en el caso de marras— cumpla una condena privativa de libertad por un delito que también resulta ser sancionado con la privación de libertad en nuestro país. Las circunstancias invocadas por la defensa, en caso alguno permiten concluir que ha existido una vulneración al debido proceso y, por más atendibles y respetables que puedan resultar como argumentos, por medio de la aplicación de las normas internacionales sobre Derechos Humanos, en modo alguno son reconocidas como elementos que impidan el cumplimiento efectivo de una pena privativa de libertad, salvo en circunstancias extraordinarias, como lo ha resuelto este Tribunal y para casos únicamente juzgados en Chile.

Sexto: Que, respecto de la petición subsidiaria de reconocimiento de la prescripción gradual pedida por la Defensa, dicho planteamiento escapa a la



competencia de este Tribunal, toda vez que el mismo debe ser postulado ante el tribunal encargado de la ejecución de la condena impuesta, de acuerdo con las normas internas del Estado requirente.

Séptimo: Que, en relación con los argumentos propuestos por el Ministerio Público, respecto del acápite del fallo impugnado que dispuso sustituir la entrega del requerido a la República del Perú, a fin de cumplir la pena impuesta dentro del territorio nacional, si bien el artículo 5°, inciso segundo de la Carta Fundamental, dispone que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*, la *ratio essendi* de dicha norma implica el respeto, la promoción y la protección de un concepto dinámico y evolutivo sobre los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, los cuales son anteriores al Estado y no pueden circunscribirse únicamente al catálogo que establece el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Octavo: Que, por su parte, el artículo 10° de la Constitución Política de la República establece, de forma taxativa quienes son chilenos, estableciendo que la ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos. De esta forma, el concepto de “nacional” para la Carta Fundamental está reservada a la disposición citada, y reservado al dominio legal su reglamentación.

Noveno: Que, por lo anterior, el concepto de “nacional” de un Estado no admite criterios de flexibilización, ni aun bajo la aplicación de instrumentos internacionales sobre Derechos Fundamentales, pues de admitirse o asimilarse el criterio de “nacional” o de “nacionalidad” a situaciones no previstas por el constituyente, se comprometería gravemente la soberanía de un Estado, para



situaciones no previstas por la Carta Magna, máxime si el incumplimiento del Tratado Bilateral que une a Chile con la República del Perú derivaría en no dar observancia al principio *pacta sunt servanda*, el cual es un fundamento del Derecho Internacional que establece que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe, consagrado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Décimo: Que, de esta forma, no siendo el requerido un nacional del Estado de Chile, el cumplimiento de la pena impuesta por la República del Perú no puede ser sustituido por su materialización dentro del territorio nacional.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 440 y siguientes del Código Procesal Penal, **se confirma** la sentencia apelada de dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por la Ministra Instructora Sra María Teresa Letelier Ramírez, en los autos N°38.752-2025, **con declaración** que el ciudadano peruano Raúl Cristián Cabracancho Surco, documento de identidad peruano N°73935982, cédula de identidad chilena para extranjeros N°26.089.671-7, nacido el 13 de julio de 1994, **debe ser puesto a disposición de las autoridades de la República del Perú**, una vez que se dicte el cúmplase de la presente sentencia, para que sirva la condena impuesta en dicho país.

Se previene que el Ministro Sr. Llanos fue del parecer de confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, sin declaración alguna, teniendo además presente:

1°) Que la extradición, si bien constituye un instrumento de cooperación jurídica entre los Estados, desde la segunda post guerra se ha ampliado su alcance en orden a considerar, en primer lugar, delitos que afectan el orden jurídico a nivel global —como el genocidio, el crimen organizado, el terrorismo y la trata y tráfico de personas—; y en segundo término, se ha compatibilizado su procedencia con una mayor preocupación por salvaguardar los derechos fundamentales, reconocidos en tratados internacionales y por el *ius cogens*.



Así las cosas, en los procesos de extradición no solo se debe respetar el compromiso adquirido entre Estados en virtud de los tratados y el deber de cooperación entre ellos, sino también considerar la obligación general de protección y respeto de los derechos humanos, obligación que se contrae con la comunidad internacional, de carácter *erga omnes* y de naturaleza imperativa. Sigue de lo anterior que acceder o no a una petición de extradición se encuentra condicionada a que, de otorgarse esta, queden salvaguardados tales derechos, por constituir finalmente garantías de la dignidad humana;

2º) Que, en el caso presente, y sin que la solución al pedido de extradición por el a-quo implique trasgredir el principio de buena fe propio de los tratados internacionales (en este caso, el contraído convencionalmente con el Estado requirente), es necesario que aquella sea compatible con las normas imperativas del derecho internacional de los derechos humanos, que obligan a nuestro Estado de acuerdo a la propia Constitución Política nacional (artículo 5º inciso 2º). En tal sentido, se cumplen por el fallo apelado ambos requerimientos, en tanto se da satisfacción a la necesidad del Estado requirente en orden a que el requerido cumpla la sanción que se le impuso en una sentencia ejecutoriada, como asimismo la protección de derechos fundamentales e obligaciones internacionales, como el derecho a mantener el vínculo con su familia nuclear, residente en Chile (principio de unificación familiar), como el derecho de su hijos menores a mantener una relación su progenitor, consagrada en la Convención de Derechos del Niño, entre otros instrumentos que forman parte de los derechos y garantías reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos;

3º) Que por todo lo anterior, la decisión de que el requerido cumpla la condena en el territorio nacional resulta en armonía con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, careciendo el Estado requirente de perjuicio alguno con la adopción de dicha forma de cumplimiento, toda vez que



se satisface la finalidad de que se ejecute la privación de libertad dispuesta por la sentencia que motivó el pedido de extradición.

Se previene que el Ministro Sr. Zepeda estuvo por confirmar la sentencia en alzada, con la declaración que se señalará en la conclusión, en virtud de los fundamentos siguientes:

1.- Que, en la especie, se cumple con el tratado internacional que rige con la República del Perú y lo dispuesto en el artículo 449 del Código Procesal Penal, pues se trata de un delito cometido en ese país por un nacional peruano y Chile carece de jurisdicción para hacer cumplir la sentencia en el territorio nacional.

2.- Que, para estudiar la aplicación de normas de carácter internacional del Derecho Humanitario, cabe considerar que el inciso segundo, del artículo 5º de la Constitución Política de la República, dispone que: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

Dicha disposición constitucional en materia de protección de Derechos Humanos hace aplicable la Convención sobre los Derechos del Niño, la que en el artículo 3.1, dispone que en todas las medidas que conciernan a los niños, niñas y adolescentes, debe considerarse primordialmente el interés superior del niño.

Además, el artículo 9º de la citada Convención establece que el niño no podrá ser separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando la autoridad competente resuelva que es necesario para el interés superior del niño. Por consiguiente, el Estado debe garantizar no interferir en la unidad familiar del niño y cautelar activamente la protección de este principio fundamental.



A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.3, reconoce que la sanción penal es inmanente para el sujeto sentenciado y no es trascendente, por cuanto dispone que la pena es personal y no puede trascender de la persona del delincuente, por lo que, el castigo penal no puede extenderse en el hecho a la madre e hijos de la familia, privándolos a éstos del sustento y protección.

La Comisión de la Corte Americana ha recordado que “en el ámbito de los derechos consagrados en la mencionada Convención se encuentra especialmente prohibida la extensión de sanciones a la familia del presunto responsable del delito” (citada por Cecilia Medina Quiroga, La Convención Americana: teoría y jurisprudencia, editorial U. de Ch., año 2003, página 208).

Asimismo, el artículo 11.2 de la Convención garantiza, en lo atinente, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en la familia, para permitir el libre desarrollo familiar considerando que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, la que es deber del Estado proteger.

En esta dimensión el artículo 17 de la Convención, reconoce que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, con derecho a la protección por parte de ésta y del Estado. Reforzando de esta forma el derecho a la protección de la familia y del niño de las injerencias a sus derechos fundamentales.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, en el artículo 23.1 establece que la familia debe ser protegida por el Estado, al indicar que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Asimismo, el artículo 24.1 del Pacto contiene la norma fundamental del sistema universal para la protección específica de la infancia, al establecer que todo niño tiene derecho, sin distinción alguna por motivos de raza color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a



las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

3.- Que, por consiguiente, es preciso tener en consideración las Convenciones y Pacto Internacional de Derechos Humanos, antes analizadas, en cuanto legitiman la interpretación que proteja a los niños del desamparo ante la falta de protección del padre debido a la entrega de éste a su país de origen, ante el deber conceder la extradición pasiva, reconociendo a la vez los derechos fundamentales antes relacionados.

En consecuencia, quien previene fue de parecer de —razonablemente por razones humanitarias— declarar que cabe postergar la entrega del requerido por el término de 12 meses, para que la familia que integra no quede en Chile en situación de abandono, debiendo el Estado organizar dentro del plazo el sistema de apoyo, con la asistencia del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Regístrese y devuélvase.

N°56.685-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y el Abogado Integrante Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Abogado Integrante Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





PCULCDSWXXH

En Santiago, a veinte de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

